



LEY DE BIENES ASEGURADOS ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 25 de febrero de 2004.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 162

LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL;

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE BIENES ASEGURADOS ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA ADMINISTRACION Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEMAS LEYES APLICABLES. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE CHIAPAS.



Fiscalía Jurídica

ARTICULO 2.- LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS EN OTRAS MATERIAS, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RESULTEN APLICABLES.

ARTICULO 3.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SERAN APLICABLES DESDE QUE LOS BIENES SEAN TRANSFERIDOS AL ORGANO ENCARGADO DE SU ADMINISTRACION, HASTA QUE SE REALICE EL DESTINO FINAL DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I. MINISTERIO PUBLICO: EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

II. FISCALIA: A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

III. INTERESADO: LA PERSONA QUE CONFORME A DERECHO TENGA INTERES JURIDICO SOBRE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY O EN SU CASO, AQUELLA QUE TENGA INTERES EN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ENAJENACION PREVISTOS EN LA MISMA.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

IV. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: A LA DIRECCION DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

V. AUTORIDAD JUDICIAL: EL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

VI. CONSEJO: AL CONSEJO TECNICO PARA LA SUPERVISION DE LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

VII. SECRETARIO TECNICO: AL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO TECNICO PARA LA SUPERVISION DE LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

VIII. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)



(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 5.- TODOS LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU ASEGURAMIENTO, DECLARACION DE ABANDONO, O DECOMISO, HAYA SIDO DECRETADO DURANTE CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SERAN ADMINISTRADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 6.- HABIENDOSE PRESENTADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA DAR DESTINO A LOS BIENES Y DETERMINAR LA NATURALEZA DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADMINISTRACION, DE ASEGURAMIENTO, ABANDONO Y DECOMISO DE BIENES

CAPITULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 7.- EL ESTADO POR CONDUCTO DE LA FISCALIA, EL MINISTERIO PUBLICO, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL CONSEJO Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUEDAN FACULTADOS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASEGURANDO EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN LO RELATIVO A BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

ARTICULO 8.- EL ASEGURAMIENTO, DECLARACION DE ABANDONO, DECOMISO, DEVOLUCION, ENAJENACION, Y DESTRUCCION DE BIENES, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEGISLACION PENAL Y DEMAS APLICABLE.



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)
CAPITULO II

DEL CONSEJO

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 9.- EL CONSEJO TENDRA COMO OBJETO SUPERVISAR LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 10.- EL CONSEJO SE INTEGRARA POR LOS TITULARES SIGUIENTES:

XIII (SIC). EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, QUIEN LA PRESIDIRA.

XIV. UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

XV. EL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA.

XVI. EL COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA FISCALIA.

XVII. EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

XVIII. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUIEN SERA EL SECRETARIO TECNICO Y TENDRA VOZ PERO NO VOTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 11.- EL CONSEJO SESIONARA ORDINARIAMENTE CUANDO MENOS CADA SEIS MESES Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO SE REQUIERA. SUS REUNIONES SERAN VALIDAS CON LA PRESENCIA DE TRES DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO A VOTO, ENTRE LOS CUALES DEBERA ESTAR EL PRESIDENTE O SU SUPLENTE.

LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL CONSEJO SE APROBARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES Y EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)
ARTICULO 12.- EL CONSEJO TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
I. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DEBIDA ADMINISTRACION DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
II. EMITIR ACUERDOS Y LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE DEBERAN AJUSTARSE LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
III. CONOCER SOBRE EL ASEGURAMIENTO E INVENTARIO DE LOS BIENES OBJETOS DE ESTA LEY Y APLICACION DEL PRODUCTO DE SU ENAJENACION;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
IV. EXAMINAR Y SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON INDEPENDENCIA DE LOS INFORMES QUE EN FORMA PERIODICA DEBA RENDIR;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
V. CONSTITUIR ENTRE SUS INTEGRANTES GRUPOS DE TRABAJO PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y DEMAS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
VI. LAS DEMAS QUE SE SEÑALEN EN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.

ARTICULO 13.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)
CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 14.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y



DECOMISADOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 15.- LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERAN ADMINISTRADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES HASTA QUE SE RESUELVA SU DESTINO FINAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 16.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, INTEGRARA UNA BASE DE DATOS CON EL REGISTRO DE LOS BIENES, QUE PODRA SER CONSULTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, AUTORIDADES DEL FUERO COMUN ENCARGADAS DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA, ASI COMO LAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER UN INTERES LEGITIMO PARA ELLO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 17.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA ADMINISTRAR, ENAJENAR, DONAR, O DESTRUIR DIRECTAMENTE LOS BIENES QUE LE SEAN TRANSFERIDOS O NOMBRAR DEPOSITARIOS, LIQUIDADORES, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS, ASI COMO ENCOMENDAR A TERCEROS LA ENAJENACION Y DESTRUCCION DE ESTOS, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 18.- EL TITULAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERA DESIGNADO POR EL FISCAL GENERAL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 19.- EL TITULAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

APARTADO A. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR:

I. REPRESENTAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE SU REGLAMENTO INTERIOR;



II. ADMINISTRAR LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY DE CONFORMIDAD Y CON LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES;

III. DETERMINAR EL LUGAR EN EL QUE SERAN CUSTODIADOS Y CONSERVADOS LOS BIENES ASEGURADOS DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y PARTICULARIDADES;

IV. RENDIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO SEA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

V. DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LOS ACUERDOS QUE AL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO.

VI. NOMBRAR Y REMOVER DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS BIENES, CUANDO NO LO HAYA HECHO EL MINISTERIO PUBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL, SEGUN SEA EL CASO;

VII. SOLICITAR, EXAMINAR Y APROBAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE BIENES ASEGURADOS QUE DEBAN RENDIR LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES;

VIII. SUPERVISAR EL DESEMPEÑO DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES, CON INDEPENDENCIA DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE LA FRACCION PREVIA;

IX. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS CON EL REGISTRO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY;

X. PROPORCIONAR INFORMACION SOBRE BIENES OBJETOS DE ESTA LEY A QUIEN ACREDITE TENER INTERES JURIDICO PARA ELLO;

XI. CUBRIR, PREVIO AVALUO, LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PERDIDA, EXTRAVIO O DETERIORO DE LOS BIENES ASEGURADOS, EXCEPTO LOS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

XII. RENDIR EN CADA SESION ORDINARIA UN INFORME DETALLADO AL CONSEJO SOBRE EL ESTADO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA LEY.



(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

XIII. LAS DEMAS QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS O QUE MEDIANTE ACUERDO DETERMINE EL CONSEJO.

APARTADO B. EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

I. ASISTIR, CON VOZ PERO SIN VOTO, A LAS SESIONES DEL CONSEJO.

II. CONVOCAR A SESION;

III. INSTRUMENTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

IV. LLEVAR EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

V. FUNGIR COMO REPRESENTANTE DEL CONSEJO PARA EFECTOS DE RENDIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE EL PROPIO CONSEJO SEA SEÑALADA (SIC) COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ASI COMO LOS DEMAS QUE LE SEAN SOLICITADOS.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

VI. LAS DEMAS QUE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS O QUE MEDIANTE ACUERDO DETERMINE EL CONSEJO.

ARTICULO 20.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 21.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RENDIRA UN INFORME MENSUAL DETALLADO AL CONSEJO, SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS Y SU ADMINISTRACION, ASI COMO DE LAS ENAJENACIONES QUE HAYA REALIZADO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE REALIZO SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.



TITULO TERCERO

DE LOS BIENES ASEGURADOS

CAPITULO I

DEL ASEGURAMIENTO

ARTICULO 22.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA Y PROVISIONAL QUE NO CONSISTE EN LA PRIVACION DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, Y TIENE POR OBJETIVO GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 23.- EL MINISTERIO PUBLICO PROCEDERA DE INMEDIATO AL ASEGURAMIENTO DE AQUELLOS BIENES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDA ASEGURAR.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 24.- AL REALIZAR EL ASEGURAMIENTO, LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO, CON EL AUXILIO DE LA POLICIA ESPECIALIZADA O CUALQUIER OTRA COMPETENTE, ACTUARIOS Y DEMAS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL, SEGUN CORRESPONDA DEBERAN:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

I. LEVANTAR UN REGISTRO QUE INCLUYA INVENTARIO CON LA DESCRIPCION Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES QUE SE ASEGUREN.

II. (DEROGADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

III. DECRETAR EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO;

IV. IDENTIFICAR LOS BIENES ASEGURADOS CON SELLOS, MARCAS CUÑOS, FIERROS, SEÑALES U OTROS MEDIOS ADECUADOS;

V. PROVEER LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INMEDIATAS PARA EVITAR QUE LOS BIENES ASEGURADOS SE DESTRUYAN, ALTEREN O DESAPAREZCAN;



(F. DE E., P.O. 3 DE MARZO DE 2004)

VI. SOLICITAR SE HAGA CONSTAR EL ASEGURAMIENTO EN LOS REGISTROS PUBLICOS QUE CORRESPONDAN;

VII. SOLICITAR EN SU CASO QUE SE REALICE EL PERITAJE DE AVALUO CORRESPONDIENTE;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

VIII. PROCEDER A ENTREGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN UN TERMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS DE HABER CONCLUIDO EL ASEGURAMIENTO.

IX. LAS DEMAS QUE SEÑALEN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 25.- EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE DECRETE EL ASEGURAMIENTO, DEBERA NOTIFICARLO AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTICULO 26.- EN LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APERCIBIRA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE NO ENAJENE O GRAVE LOS BIENES ASEGURADOS.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 27.- EN LA NOTIFICACION, DEBERA APERCIBIRSE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL EN TERMINOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DECIR QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL PROPIO CODIGO NACIONAL, LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO, EN RELACION AL ARTICULO 51 BIS DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 28.- LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARAN PERSONALMENTE Y POR EDICTOS, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO, CONDICIONES, PLAZOS Y FORMALIDADES PREVISTAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



ARTICULO 29.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 30.- EN LOS CASOS EN QUE LOS BIENES QUE SE ASEGUREN HAYAN SIDO PREVIAMENTE EMBARGADOS, INTERVENIDOS, SECUESTRADOS O ASEGURADOS, SE NOTIFICARA EL NUEVO ASEGURAMIENTO A LAS AUTORIDADES QUE HAYAN ORDENADO DICHS ACTOS. LOS BIENES CONTINUARAN EN CUSTODIA DE QUIEN SE HAYA DESIGNADO PARA ESE FIN, Y A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 31.- EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE LEVANTARE EL EMBARGO, INTERVENCION, SECUESTRO O ASEGURAMIENTOS PREVIOS, QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, LOS ENTREGARA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 32.- LOS BIENES ASEGURADOS NO PODRAN SER ENAJENADOS O GRAVADOS POR SUS PROPIETARIOS, DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 33.- EL ASEGURAMIENTO NO IMPLICA MODIFICACION ALGUNA A LOS GRAVAMENES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD SOBRE LOS BIENES.

CAPITULO II

DE ADMINISTRACION Y DEPOSITO DE BIENES ASEGURADOS

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)



ARTICULO 34.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS COMPRENDE SU RECEPCION, REGISTRO, CUSTODIA, CONSERVACION, SUPERVISION Y EN SU CASO ENTREGA.

SERAN CONSERVADOS EN EL ESTADO EN QUE SE HAYAN ASEGURADO, PARA SER DEVUELTOS EN LAS MISMAS CONDICIONES, SALVO EL DETERIORO NORMAL QUE SE CAUSE, POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO. PODRAN UTILIZARSE O SER ENAJENADOS, SEGUN CORRESPONDA, EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 35.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA ADMINISTRAR DIRECTAMENTE LOS BIENES ASEGURADOS, NOMBRAR DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES DE LOS MISMOS. ESTOS SERAN PREFERENTEMENTE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

QUIENES RECIBAN BIENES ASEGURADOS EN DEPOSITO, INTERVENCION O ADMINISTRACION, ESTAN OBLIGADOS A RENDIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, UN INFORME MENSUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDEN Y A DARLE TODAS LAS FACILIDADES PARA SU SUPERVISION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 35 BIS.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 36.- LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y NARCOTICOS SE REMITIRAN A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA POR INCOMPETENCIA COMO LO ESTABLECE LA LEGISLACION PENAL FEDERAL.

ARTICULO 37.- LOS BIENES ASEGURADOS QUE RESULTEN DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, SE RESTITUIRAN A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, Y LO QUE DISPONGAN LAS NORMAS APLICABLES.

GOBIERNO DEL ESTADO



ARTICULO 38.- SE HARA CONSTAR EN EL REGISTRO PUBLICO QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES:

I. EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DERECHOS REALES, AERONAVES, EMBARCACIONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, ESTABLECIMIENTOS Y CUALQUIER OTRO BIEN SUSCEPTIBLE DE REGISTRO O CONSTANCIA;

II. EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR O ADMINISTRADOR, DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

III. EL REGISTRO O SU CANCELACION SE REALIZARAN SIN MAS REQUISITO QUE EL OFICIO DEL MINISTERIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 39.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O EL DEPOSITARIO, INTERVENTOR O ADMINISTRADOR DE BIENES ASEGURADOS, DEBERAN DE CONTRATAR SEGUROS POR VALOR REAL, PARA EL CASO DE PERDIDA O DAÑO DE LOS BIENES, CUANDO EL VALOR Y LAS CARACTERISTICAS LO AMERITEN, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMENTOS EMITIDOS PARA TAL EFECTO POR EL CONSEJO.

ARTICULO 40.- A LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS DE LOS BIENES, DURANTE EL TIEMPO DEL ASEGURAMIENTO, SE LES DARA EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LOS BIENES ASEGURADOS QUE LOS GENEREN.

ARTICULO 41.- LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS, SE DESTINARAN A RESARCIR EL COSTO DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LOS MISMOS Y EL REMANENTE SI LO HUBIERA, SE ENTREGARA A QUIEN EN SU MOMENTO ACREDITE TENER DERECHO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 84 DE LA PRESENTE LEY.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 42.- EN CASO DE QUE LOS BIENES SEAN DECOMISADOS SE DISPONDRA DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 DE ESTA LEY.



(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 43.- RESPECTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y, EN SU CASO, LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES O ADMINISTRADORES QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, TENDRAN, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, LAS QUE SEÑALE EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL DEPOSITARIO, ASÍ COMO LAS QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 44.- PARA LA DEBIDA CONSERVACION Y EN SU CASO BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUYENDO EL DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS; LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION; Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY EN ACTOS DE DOMINIO. LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESIGNE, TENDRAN SOLO LAS FACULTADES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y DE ADMINISTRACION QUE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LES OTORQUE.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 45.- TRATANDOSE DE PRODUCTOS PERECEDEROS, SE FACULTA A LA DIRECCION DE BIENES, PARA DONAR ESOS BIENES A FAVOR DE INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE BENEFICENCIA, PARA QUE SEAN UTILIZADOS Y EN CASO DE QUE POSTERIORMENTE PROCEDA LA DEVOLUCION, SE HARA UN PAGO POR SU EQUIVALENTE.

ARTICULO 46.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES NO IMPLICA QUE ESTOS ENTREN AL ERARIO DEL ESTADO. PARA SU ADMINISTRACION NO SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LOS BIENES DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 47.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, DARAN TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO QUE ASÍ LO REQUIERA, PRACTIQUE CON DICHS BIENES TODAS LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL NECESARIAS.



ARTICULO 48.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SERAN DEVUELTOS A QUIEN TENGA DERECHO A ELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SECCION PRIMERA DEL CAPITULO PRIMERO, DEL TITULO CUARTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 49.- EN CASO DE QUE SE EJERCITE LA ACCION PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE NECESARIAMENTE LA ENTREGA MATERIAL DE LOS MISMOS.

ARTICULO 50.- QUEDARAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO PENAL, LOS BIENES ASEGURADOS DURANTE EL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 51.- SI EL MINISTERIO PUBLICO ORDENA LA RESERVA DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y NO EJERCITA LA ACCION PENAL O LEVANTA EL ASEGURAMIENTO, DEBE NOTIFICARLO TANTO AL INTERESADO COMO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 51 BIS.- TRATANDOSE DE BIENES DECLARADOS ABANDONADOS, ESTOS CAUSARAN A FAVOR DE LA FISCALIA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 231 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PARA EL CASO DE LOS BIENES DECOMISADOS, SE PROCEDERA EN TERMINOS DEL ARTICULO 250 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

SECCION SEGUNDA

DE LOS BIENES MUEBLES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 52.- LOS BIENES MUEBLES ASEGURADOS SERAN CUSTODIADOS Y CONSERVADOS EN LOS LUGARES QUE DETERMINE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN ESTA FACULTADA PARA DESIGNAR



ADMINISTRADORES, DEPOSITARIOS, LIQUIDADORES O DESIGNAR CORRALONES DE VEHICULOS CONCESIONADOS POR EL ESTADO.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LLEVARA EL CONTROL DE LOS GASTOS GENERADOS, POR LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS; EN CASO DE QUE SE ORDENE SU DEVOLUCION, PREVIO A LA ENTREGA DE LOS BIENES, SE LE DEDUCIRAN LOS GASTOS GENERADOS, O EN SU CASO EL INTERESADO REINTEGRARA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DICHOS COSTOS. EN CASO DE QUE SE DECRETE SU ABANDONO O DECOMISO Y SE PROCEDA A SU VENTA, SE DEDUCIRAN LOS COSTOS DE ADMINISTRACION Y EL REMANENTE SE APLICARA EN TERMINOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 53.- LA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA QUE SE ASEGURE, DEBERA DEPOSITARSE EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUIEN A SU VEZ LA DEPOSITARA EN LA INSTITUCION BANCARIA QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO, Y EN TODO CASO RESPONDERA DE ELLA ANTE LA AUTORIDAD QUE HAYA ORDENADO EL ASEGURAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 54.- LOS DEPOSITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEVENGARAN INTERESES A LA TASA QUE LA INSTITUCION BANCARIA FIJE EN EL MOMENTO, POR LOS DEPOSITOS QUE RECIBA. EN CASO DE QUE EL TIPO DE CUENTA NO DEVENGUE INTERESES, NO HABRA LUGAR A LA ENTREGA DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 55.- EN CASO DE ASEGURAMIENTO DE BILLETES O PIEZAS METALICAS QUE POR TENER MARCAS, SEÑAS U OTRAS CARACTERISTICAS, SEA NECESARIO CONSERVAR PARA FINES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO, LO INDICARAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA QUE ESTA LOS GUARDE Y CONSERVE EN EL ESTADO EN QUE LOS RECIBA. EN ESTOS CASOS, LOS DEPOSITOS NO DEVENGARAN INTERESES.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 55 BIS.- LAS OBRAS DE ARTE, ARQUEOLOGICAS O HISTORICAS QUE SE ASEGUREN, DECOMISEN O ABANDONEN, SERAN PROVISTAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS Y DEPOSITADAS PREFERENTEMENTE EN MUSEOS, CENTROS U OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES PUBLICAS.



(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 56.- EL MINISTERIO PUBLICO QUE ASEGURE DEPOSITOS, TITULOS DE CREDITO Y EN GENERAL CUALESQUIERA BIENES O DERECHOS RELATIVOS A OPERACIONES, QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ESTABLECIDAS EN EL PAIS CELEBREN CON SUS CLIENTES, DARA AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUIENES TOMARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE LOS TITULARES RESPECTIVOS REALICEN CUALQUIER ACTO CONTRARIO AL ASEGURAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 57.- LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA DE RESERVA ECOLOGICA QUE SE ASEGUREN, EN LOS PROCESOS NO RESERVADOS POR LA FEDERACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 457, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; SERAN DOTADAS DE LOS CUIDADOS NECESARIOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EN ALGUNOS CASOS DEPOSITADAS EN ZOOLOGICOS O EN INSTITUCIONES ANALOGAS, CONSIDERANDO LA OPINION DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL.

ARTICULO 58.- TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, ESTOS SE ENTREGARAN EN DEPOSITO AL CONDUCTOR O A QUIEN SE LEGITIME COMO SU PROPIETARIO O POSEEDOR; SIEMPRE QUE SE OTORQUE FIANZA BASTANTE QUE GARANTICE LA REPARACION DEL DAÑO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 59.- LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES, PERECEDEROS Y LOS QUE SEAN DE MANTENIMIENTO INCOSTEABLE A JUICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERAN ENAJENADOS, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL CASO, MEDIANTE VENTA DIRECTA POR LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 60.- LOS BIENES PERECEDEROS PODRAN SER DONADOS A PERSONAS O INSTITUCIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA, DE INVESTIGACION CIENTIFICA U OTRAS ANALOGAS, QUE LOS REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

GOBIERNO DEL ESTADO



ARTICULO 61.- EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SERA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 84 DE ESTA LEY.

ARTICULO 62.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

SECCION TERCERA

DE LOS BIENES INMUEBLES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 63.- LOS INMUEBLES QUE SE ASEGUREN, PODRAN QUEDAR DEPOSITADOS CON ALGUNO DE SUS OCUPANTES, POR UN ADMINISTRADOR O A QUIEN DESIGNE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SIN DEJAR DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 75, DE ESTA LEY. LOS ADMINISTRADORES DESIGNADOS NO PODRAN ENAJENAR O GRABAR LOS INMUEBLES A SU CARGO. EN TODO CASO, SE RESPETARAN LOS DERECHOS LEGITIMOS DE TERCEROS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 64.- LOS INMUEBLES ASEGURADOS SUSCEPTIBLES DE DESTINARSE A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, SERAN ADMINISTRADOS PREFERENTEMENTE POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL RAMO, A FIN DE MANTENERLOS PRODUCTIVOS.

SECCION CUARTA

DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 65.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NOMBRARA UN ADMINISTRADOR PARA LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ASEGUREN, MEDIANTE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ASEGURAMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES RESPECTIVAS, MISMOS QUE SERAN LIQUIDADOS CON LOS RENDIMIENTOS QUE PRODUZCA LA MISMA NEGOCIACION O ESTABLECIMIENTO.



ARTICULO 66.- EL ASEGURAMIENTO NO SERA CAUSA PARA EL CIERRE O SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES LICITAS.

(F. DE E., P.O. 3 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 67.- EL ADMINISTRADOR DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN ASEGURADOS, TENDRA LAS FACULTADES NECESARIAS EN TERMINO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA MANTENERLOS EN OPERACION Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO, PERO NO PODRA ENAJENAR NI GRAVAR LOS BIENES QUE CONSTITUYAN PARTE DEL ACTIVO FIJO DE LA EMPRESA, NEGOCIACION O ESTABLECIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 68.- EL CONSEJO PODRA AUTORIZAR AL ADMINISTRADOR, PREVIO CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE INICIE LOS TRAMITES RESPECTIVOS DE SUSPENSION O LIQUIDACION, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, CUANDO LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, NEGOCIACION O ESTABLECIMIENTO RESULTEN INCOSTEABLES.

ARTICULO 69.- TRATANDOSE DE EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE REALICEN ACTIVIDADES ILICITAS, EL ADMINISTRADOR PROCEDERA A SU REGULARIZACION, SI ELLO NO FUERE POSIBLE PROCEDERA LA SUSPENSION, CANCELACION Y LIQUIDACION DE DICHAS ACTIVIDADES. EN CUYO CASO TENDRA, UNICAMENTE PARA TALES EFECTOS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS, LA QUE SE REALIZARA DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 70.- EL ADMINISTRADOR TENDRA INDEPENDENCIA RESPECTO AL PROPIETARIO, ORGANOS DE ADMINISTRACION, ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, DE SOCIOS O DE PARTICIPES, ASI COMO DE CUALQUIER OTRO ORGANO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS ASEGURADOS. RESPONDERA DE SU ACTUACION UNICAMENTE ANTE EL CONSEJO Y, EN EL CASO DE QUE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL, SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.



SECCION QUINTA

DEL USO DE LOS BIENES ASEGURADOS

ARTICULO 71.- EL CONSEJO PODRA AUTORIZAR A ADMINISTRADORES O INTERVENTORES DE BIENES ASEGURADOS, PARA QUE UTILICEN LOS BIENES QUE HAYAN RECIBIDO, LO QUE EN SU CASO HARAN DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA DICHO CONSEJO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 72.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, OTORGARA A LA FISCALIA EN DEPOSITO, LOS BIENES ASEGURADOS QUE EL FISCAL O EL SERVIDOR PUBLICO EN QUIEN DELEGUE ESTA FUNCION LE SOLICITEN POR ESCRITO, Y AUTORICE A LAS DIFERENTES AREAS DEL USO DE LOS BIENES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 73.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCION DE BIENES QUE SE HAYAN UTILIZADO CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTE CAPITULO, EL DEPOSITARIO, ADMINISTRADOR O INTERVENTORES CUBRIRAN LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SU USO.

ARTICULO 74.- EL SEGURO CORRESPONDIENTE AL USO DE BIENES DEBERA CUBRIR LA PERDIDA Y LOS DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR EL USO DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 75.- LOS DEPOSITARIOS, ADMINISTRADORES O INTERVENTORES RENDIRAN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, UN INFORME MENSUAL PORMENORIZADO SOBRE LA UTILIZACION DE BIENES ASEGURADOS.

TITULO CUARTO

DE LA DETERMINACION SOBRE BIENES ASEGURADOS

CAPITULO I

DE LA DEVOLUCION



(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)
SECCION PRIMERA

DE LA DEVOLUCION DE BIENES EN LA CARPETA DE INVESTIGACION

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 76.- LA DEVOLUCION DE BIENES, PROCEDE EN LA CARPETA DE INVESTIGACION, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO, RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, APLIQUE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD, DETERMINE LA RESERVA O ARCHIVO TEMPORAL, O SE LEVANTE EL ASEGURAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 77.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS, QUEDARAN A DISPOSICION DE QUIEN TENGA DERECHO A ELLO. EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO NOTIFICARA SU RESOLUCION AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, LOS BIENES CAUSARAN ABANDONO, EN RELACION AL ARTICULO 51 BIS DE ESTA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 78.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL MOMENTO DE QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL SE PRESENTE A RECOGER LOS BIENES DEBERA:

I. LEVANTAR ACTA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR EL DERECHO DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL QUE SE PRESENTE A RECIBIR LOS BIENES;

II. REALIZAR UN INVENTARIO DE LOS BIENES;

III. ENTREGAR LOS BIENES AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)



ARTICULO 79.- LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS, INCLUIRA LA ENTREGA DE LOS FRUTOS QUE HUBIERE GENERADO, MENOS LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACION, NECESARIOS PARA QUE DICHOS BIENES NO SE PIERDAN O DETERIOREN.

SERAN CONSIDERADOS GASTOS DE ADMINISTRACION LOS QUE EROGUE LA FISCALIA, ASI COMO LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO A TERCEROS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES.

EN CASO QUE LOS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES SEAN CONCESIONARIOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO, ESTOS DEBERAN SUJETARSE A LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 80.- LA DEVOLUCION DE NUMERARIO COMPRENDERA LA ENTREGA DEL PRINCIPAL Y DE SUS RENDIMIENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE HAYA SIDO ADMINISTRADO, A LA TASA REFERIDA EN EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY. EN CASO DE QUE EL TIPO DE CUENTA NO DEVENGUE INTERESES, NO HABRA LUGAR A LA ENTREGA DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 81.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL DEVOLVER EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS, RENDIRA CUENTAS DE LA ADMINISTRACION QUE HUBIERA REALIZADO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLO, Y LE ENTREGARA LOS DOCUMENTOS, OBJETOS Y EN GENERAL TODO AQUELLO QUE HAYA COMPRENDIDO LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 82.- A PARTIR DE LA RECEPCION DE LOS BIENES, EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL TENDRAN UN PLAZO DE 30 DIAS HABILIS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MISMOS Y LAS CUENTAS QUE SE LES RINDIERON EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 83.- EL RECURSO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SERA DETERMINADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.



(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 84.- CUANDO SE DETERMINE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE LA DEVOLUCION DE LOS BIENES QUE HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE ENAJENADOS CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY, Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE DEVOLVERLOS, SE TENDRA POR CUMPLIDA ENTREGANDO EL VALOR DE LOS BIENES AL REALIZARSE EL ASEGURAMIENTO MAS LOS RENDIMIENTOS CORRESPONDIENTES, CALCULADOS A LA TASA REFERIDA EN EL ARTICULO 54 DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 85.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA PERDIDA O EXTRAVIO DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE ADMINISTRA, POR ELLO, Y PARA EVITAR DAÑO AL ERARIO PUBLICO, DEBERAN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 39, DE ESTA LEY, AMEN, DE LAS DEMAS DISPOSICIONES A QUE HAYAN LUGAR. QUIEN TENGA DERECHO A LA DEVOLUCION DE BIENES QUE HUBIERAN SUFRIDO DAÑOS PODRA RECLAMARLE SU PAGO, A TRAVES DEL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 82 DE ESTA LEY.

SECCION SEGUNDA

DE LA DEVOLUCION DE BIENES EN EL PROCESO PENAL

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 86.- LA DEVOLUCION DE LOS BIENES ASEGURADOS PROCEDE EN LA INVESTIGACION COMPLEMENTARIA, ETAPA INTERMEDIA Y JUICIO CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LEVANTE EL ASEGURAMIENTO O NO DECRETE EL DECOMISO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 87.- CUANDO PROCEDA LA DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL LO NOTIFICARA AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA QUE DE INMEDIATO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)



ARTICULO 88.- AL SER NOTIFICADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESPECTO DE LA DEVOLUCION DE BIENES PROCEDERA A REALIZAR LA MISMA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA SECCION ANTERIOR DE ESTE CAPITULO.

CAPITULO II

DEL ABANDONO

ARTICULO 89.- POR ABANDONO SE ENTIENDE LA PERDIDA DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SOBRE UNA COSA MEDIANTE LA DESPOSESION DE LA MISMA, QUE HA DE REALIZARSE CON LA INTENCION DE DEJAR DE SER PROPIETARIO.

ARTICULO 90.- LOS BIENES DECLARADOS ABANDONADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASI COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACION, SERAN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 91.- LOS BIENES ASEGURADOS SE DECLARARAN ABANDONADOS EN EL PLAZO, CONDICIONES Y FORMALIDADES SEÑALADAS EN EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 92.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 93.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 93 BIS.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTÍCULO 93 TER.- TRASCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTICULO 91 DE ESTA LEY, SIN QUE PERSONA ALGUNA SE HAYA PRESENTADO A DEDUCIR DERECHOS SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL MINISTERIO PUBLICO, SOLICITARAN AL JUEZ DE CONTROL QUE DECLARE EL ABANDONO DE LOS BIENES, PARA QUE SE DESARROLLE LA AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DONDE SE RESOLVERA SOBRE EL CITADO ABANDONO DE BIENES.



CAPITULO III

DEL DECOMISO

ARTICULO 94.- EL DECOMISO ES LA PERDIDA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DE LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTOS DEL MISMO.

ARTICULO 95.- LA AUTORIDAD JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, PODRA DECRETAR EL DECOMISO DE BIENES CON EXCEPCION DE LOS QUE HAYAN CAUSADO ABANDONO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 96.- LOS BIENES DECOMISADOS, SUS FRUTOS Y PRODUCTOS, ASI COMO LOS DERIVADOS DE SU ENAJENACION, SERAN CONSIDERADOS COMO APROVECHAMIENTOS PARA EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 97.- LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, UNA VEZ DESCONTADOS LOS COSTOS DE ADMINISTRACION Y GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS BIENES SERAN DESTINADOS A LA FISCALIA, PODER JUDICIAL Y A LA SECRETARIA DE SALUD EN FORMA PROPORCIONAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 98.- COMO EXCEPCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR EL CONSEJO PODRA ACORDAR, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS BIENES, QUE EN LUGAR DE SU ENAJENACION SEAN DESTINADOS A LA FISCALIA SEGUN SUS NECESIDADES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 99.- LOS BIENES QUE LA FISCALIA VENGA UTILIZANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 72 DE ESTA LEY, SE ASIGNARA EN USO A LA PROPIA FISCALIA, PARA QUE CONTINUE UTILIZANDOLO EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 100.- CUANDO LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO LAS DE OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA O PAISES, HUBIERAN COLABORADO EN INVESTIGACIONES CUYA CONSECUENCIA HAYA SIDO EL DECOMISO, EL PRODUCTO DE SU ENAJENACION, PODRA COMPARTIRSE



CON DICHAS AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

TITULO QUINTO

DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS

CAPITULO I

DE LA DONACION

ARTICULO 101.- LOS BIENES PUEDEN SER DONADOS EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EN SU CASO PREVEA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS O DE ORGANIZACIONES CIVILES, PARA QUE SEAN UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS LOCALES, CON FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL, O A INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, QUE LO REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTICULO 102.- EN CASO DE DONACION SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE FIRMARAN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 103.- EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ASI COMO EL ACUSE DE RECEPCION DEL DONATARIO SE DEBERA AGREGAR A LA CARPETA DE INVESTIGACION, SEGUN SEA EL CASO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II

DE LA VENTA

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 104.- LA VENTA SERA LA FORMA JURIDICA RESPECTO DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EN SU CASO DE LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES,



PERECEDEROS Y LOS QUE SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD, A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACION PUBLICA, SUBASTA, REMATE O ADJUDICACION DIRECTA.

ARTICULO 105.- EL PRECIO DE VENTA DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS SERA:

- I. EL QUE SEÑALE EL AVALUO VIGENTE;
- II. EL VALOR COMERCIAL;
- III. EL VALOR DE MERCADO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 106.- RESPETANDO SIEMPRE EL PRECIO BASE DE VALOR EN QUE FUERON VALUADOS SEGUN LO SEÑALADO POR LOS PERITOS, EN TODOS LOS CASOS LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBERA JUSTIFICAR LAS RAZONES DE LA ELECCION TANTO DEL METODO DE LA VALUACION COMO DEL VALUADOR.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 107.- PARA LA REALIZACION DE LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE UN MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACION, ACTOS DE DOMINIO Y PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION

CAPITULO I

GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 108.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION PREVISTOS EN ESTA LEY, SON DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO ENAJENAR DE



FORMA ECONOMICA, EFICAZ Y TRANSPARENTE, LOS BIENES ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EN SU CASO LOS BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES, PERECEDEROS Y LOS QUE SU MANTENIMIENTO IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD, ASI COMO DE ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES EN LA ENAJENACION DE LOS BIENES, OBTENER EL MAYOR VALOR DE RECUPERACION POSIBLE Y LAS MEJORES CONDICIONES DE OPORTUNIDAD, ASI COMO LA REDUCCION DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACION Y CUSTODIA.

ARTICULO 109.- ESTARAN IMPEDIDAS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION REGULADOS POR ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. LAS INHABILITADAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO;

II. LAS QUE NO HUBIEREN CUMPLIDO CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, POR CAUSA IMPUTABLES A ELLAS;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

III. AQUELLAS QUE HUBIEREN PROPORCIONADO INFORMACION QUE RESULTE FALSA O QUE HAYAN ACTUADO CON DOLO O MALA FE, EN LA INTEGRACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION PARA LA ADJUDICACION DE UN BIEN.

IV. AQUELLAS QUE SEAN DECLARADAS EN QUIEBRA O CONCURSO CIVIL O MERCANTIL;

V. AQUELLAS QUE HUBIERAN PARTICIPADO EN PROCEDIMIENTOS SIMILARES CON EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE ENCUENTREN EN SITUACION DE ATRASO EN LOS PAGOS DE LOS BIENES, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLOS MISMOS;

VI. LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O ESTATAL, AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, PERSONAS, EMPRESAS O INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROMOCION DE LOS MISMOS;



VII. LOS AGENTES ADUANALES Y DICTAMINADORES ADUANEROS, RESPECTO DE LOS BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

VIII. LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL CONSEJO O DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

IX. LAS DEMAS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA ELLO POR DISPOSICION DE LEY.

ARTICULO 110.- CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION U ACTO QUE SE REALICE EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN ESTE TITULO, SERA NULO DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 111.- LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION PREVISTOS EN ESTA LEY, SERAN RESPONSABLES POR LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA MISMA, EN TERMINOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS LEYES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 112.- LA VENTA DE BIENES ABANDONADOS O DECOMISADOS SE REALIZARA PREFERENTEMENTE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA.

ARTICULO 113.- LOS PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA Y DE REMATE SE PODRAN LLEVAR A CABO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO ASI LO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;

II. CUANDO EL VALOR DE ENAJENACION DE LOS BIENES NO EXCEDA DE LOS MONTOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO EN LA LEY;

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

III. CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ESTOS PROCEDIMIENTOS ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES AL ESTADO.

IV. EN LOS DEMAS CASOS QUE SE PREVEAN EN LA LEY.



CAPITULO II

DE LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 114.- LA ENAJENACION DE LOS BIENES ABANDONADOS Y DECOMISADOS, SE REALIZARA PREFERENTEMENTE A TRAVES DE LICITACION PUBLICA, MEDIANTE CONVOCATORIA EN LA QUE SE ESTABLECERA EN SU CASO EL COSTO Y LA FORMA DE PAGO DE LAS BASES, MISMO QUE SERA FIJADO EN ATENCION A LA RECUPERACION DE LAS EROGACIONES POR PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y POR LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO SE ENTREGUEN. LOS INTERESADOS PODRAN REVISAR LAS BASES, PREVIO PAGO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 115.- LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA SE HARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN 2 DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DEL ESTADO, UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN A LICITAR, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO MECANICO, ELECTRONICO, OPTICO O DE CUALQUIER TECNOLOGIA QUE PERMITA LA EXPRESION DE LA OFERTA.

ARTICULO 116.- LA CONVOCATORIA CONTARA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD TRANSFERENTE;

II. LA DESCRIPCION, CONDICION FISICA Y UBICACION DE LOS BIENES, EN CASO DE BIENES MUEBLES ADICIONALMENTE SE SEÑALARAN SUS CARACTERISTICAS, CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA, Y TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES LA SUPERFICIE TOTAL, LINDEROS Y COLINDANCIAS,

III. LA DESCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA PROPIEDAD, TITULARIDAD O POSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES PARA SU ENAJENACION;

IV. EL PRECIO BASE DEL BIEN ASEGURADO;

V. LA FORMA EN QUE SE DEBERA REALIZAR EL PAGO POR EL ADQUIRENTE;



VI. TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES, EL PLAZO MAXIMO EN QUE DEBERAN SER RETIRADOS LOS BIENES POR EL ADQUIRENTE Y EN CASO DE BIENES INMUEBLES, LA FECHA EN QUE SE PODRA DISPONER DE LOS MISMOS;

VII. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE DEBERA INDICAR QUE DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES EN LA FECHA ESTABLECIDA, SE LE GENERARAN GASTOS DE ADMINISTRACION, ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA;

VIII. LUGAR, FECHA, HORARIOS Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA MOSTRAR FOTOGRAFIAS, CATALOGOS, PLANOS O PARA QUE LOS INTERESADOS TENGAN ACCESO A LOS SITIOS EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES PARA SU INSPECCION FISICA CUANDO PROCEDA;

IX. EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS BASES DE LICITACION; LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRAN OBTENER LAS MISMAS;

X. FECHA LIMITE PARA QUE LOS INTERESADOS SE INSCRIBAN EN LA LICITACION;

XI. FORMA Y MONTO DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE OFERTAS Y DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA QUE EN SU CASO DEBERAN OTORGAR LOS INTERESADOS;

XII. LA EXISTENCIA, EN SU CASO DE GRAVAMENES, LIMITACIONES DE DOMINIO, O CUALQUIER OTRA CARGA QUE RECAIGA SOBRE LOS BIENES,

XIII. LA FECHA, HORA Y LUGAR, O EN SU CASO PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL ACTO DE FALLO;

XIV. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS OFERTAS DE COMPRA Y PARA LA ADJUDICACION,

XV. LA INDICACION DE QUE SE DEBERA SUSCRIBIR CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE POR SU NATURALEZA IMPLIQUEN EL MANEJO DE INFORMACION CONFIDENCIAL O PRIVILEGIADA;



XVI. LA INDICACION DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS;

XVII. LA INDICACION DE QUE NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 109, DE ESTA LEY;

XVIII. LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE APLICARAN POR MORA O INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO; Y

XIX. LAS SANCIONES QUE PROCEDERAN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL OFERENTE.

ARTICULO 117.- SE CONSIDERARA DESIERTA LA LICITACION CUANDO SE CUMPLA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. NINGUNA PERSONA ADQUIERA LAS BASES;

II. CUANDO NADIE SE REGISTRE PARA PARTICIPAR EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS; Y

III. QUE LAS OFERTAS QUE SE PRESENTEN NO SEAN ACEPTABLES.

ARTICULO 118.- SE CONSIDERARA QUE LAS OFERTAS DE COMPRA NO SON ACEPTABLES, CUANDO NO CUBRAN EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN O NO CUMPLAN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LAS BASES.

ARTICULO 119.- LAS BASES ESTARAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y HASTA CINCO DIAS NATURALES PREVIOS AL ACTO DE PRESENTACION DE OFERTAS Y CONTENDRAN COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

I. LA REFERENCIA EXACTA DE LA CONVOCATORIA A LA CUAL CORRESPONDEN LAS MISMAS;

II. LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116 DE ESTA LEY;



III. LOS DOCUMENTOS POR LOS CUALES EL INTERESADO ACREDITA SU PERSONALIDAD JURIDICA;

IV. INSTRUCCIONES PARA ELABORAR Y ENTREGAR O PRESENTAR OFERTAS HACIENDO MENCION DE QUE DICHAS OFERTAS DEBERAN SER EN FIRME;

V. LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE LOS INTERESADOS PODRAN OBTENER LAS BASES DE LICITACION, Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS;

VI. LOS CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA ADJUDICACION DEL BIEN;

VII. FORMA Y TERMINOS PARA LA FORMALIZACION DE LA OPERACION Y ENTREGA FISICA DEL BIEN. EN EL CASO DE INMUEBLES, LOS GASTOS INCLUYENDO LOS DE ESCRITURACION, SERAN POR CUENTA Y RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL ADQUIRENTE. TRATANDOSE DE CONTRIBUCIONES, ESTAS SE ENTERARAN POR CADA UNA DE LAS PARTES QUE LAS CAUSEN;

VIII. EL SEÑALAMIENTO DE LAS CAUSAS DE DESCALIFICACION DE LA LICITACION;

IX. LA INDICACION DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES DE LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS;

X. LA INDICACION DE QUE NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 109 DE ESTA LEY;

XI. LA INDICACION DE QUE EL FALLO SE DARA A CONOCER POR LOS MISMOS MEDIOS EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESION PUBLICA SEGUN SE DETERMINE; Y

XII. CUALQUIER OTRA QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O SU CONDICION DE VENTA SEÑALE EL CONSEJO.

ARTICULO 120.- EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS, NO PODRA SER MAYOR A 10 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA



FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES, EL CONSEJO CONSIDERE CONVENIENTE ESTABLECER UN PLAZO MAYOR.

ARTICULO 121.- LOS ACTOS DE PRESENTACION Y DE APERTURAS DE OFERTAS, SE LLEVARAN A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LOS LICITANTES ENTREGARAN SUS OFERTAS EN SOBRE CERRADO, EN FORMA INVOLABLE O POR LOS MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA QUE GARANTICEN LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS OFERTAS HASTA EL ACTO DE APERTURA;

II. LA APERTURA DE LAS OFERTAS SE REALIZARAN A MAS TARDAR, EL SEGUNDO DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENZA EL PLAZO DE PRESENTACION DE OFERTAS;

III. LA CONVOCANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 3 DIAS HABLES, CONTADOS A PARTIR DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS, PROCEDERA A LA EVALUACION DE LAS MISMAS, CON PLENO APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 119;

IV. CONCLUIDO EL ANALISIS DE LAS OFERTAS, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A EMITIR EL FALLO;

V. EL FALLO SE DARA A CONOCER POR EL MISMO MEDIO EN QUE SE HUBIERA HECHO LA CONVOCATORIA O EN SESION PUBLICA, SEGUN SE DETERMINE EN LAS BASES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL NOMBRE DEL GANADOR Y EL MONTO DE LA OFERTA GANADORA. EN SU CASO SE DEBERA INFORMAR A LA DIRECCION ELECTRONICA DE LAS PERSONAS INTERESADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO U OTROS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL CONSEJO, QUE SUS PROPUESTAS FUERON DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE MOTIVARON TAL DETERMINACION;

VI. SE LEVANTARA ACTA EN LA QUE SE DEJARA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACION DE LOS LICITANTES, DEL MONTO DE OFERTAS DE COMPRA, DE LAS OFERTAS ACEPTADAS O DESECHADAS, DE LAS RAZONES POR LAS QUE EN SU CASO FUERON DESECHADAS, DEL PRECIO BASE DE VENTA, ASI COMO DE AQUELLOS ASPECTOS QUE EN SU CASO SEAN RELEVANTES Y DIGNOS DE CONSIGNAR EN DICHA ACTA.



ARTICULO 122.- EN CASO DE EMPATE EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, EL BIEN SE ADJUDICARA AL LICITANTE QUE PRIMERO HAYA PRESENTADO SU OFERTA.

ARTICULO 123.- EL ADJUDICATARIO PERDERA A FAVOR DEL ESTADO, LA GARANTIA QUE HUBIERE OTORGADO SI POR CAUSAS IMPUTABLES A EL, LA OPERACION NO SE FORMALIZA DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE DE A CONOCER LA ADJUDICACION.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 124.- PARA EL CASO DE QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTARA EN POSIBILIDAD DE ADJUDICAR EL BIEN AL PARTICIPANTE QUE HAYA PRESENTADO LA SEGUNDA OFERTA DE COMPRA MAS ALTA QUE NO HUBIERE SIDO DESCALIFICADA, Y ASI SUCESIVAMENTE, EN CASO DE QUE NO SE ACEPTE LA ADJUDICACION, SIEMPRE QUE SU POSTURA SEA MAYOR O IGUAL AL PRECIO BASE DE VENTA FIJADO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 125.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA FALTA DE FORMALIDAD DE LA ADJUDICACION SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL LICITANTE GANADOR PODRA SOLICITAR QUE LE SEAN REEMBOLSADOS LOS GASTOS NO RECUPERABLES EN QUE HUBIERE INCURRIDO, DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, SIEMPRE QUE ESTOS SEAN RAZONABLES, ESTEN DEBIDAMENTE COMPROBADOS Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA LICITACION DE QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 126.- EN CASO DE ATRASO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA FORMALIZACION DE LA ADJUDICACION DEL BIEN LICITADO, SE PROGRAMARA EN IGUAL PLAZO, LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR AMBAS PARTES.

CAPITULO III

DE LA SUBASTA



ARTICULO 127.- EN EL PROCESO DE ENAJENACION, SE CONTEMPLA LA SUBASTA PARA LA VENTA DE LOS BIENES, ESTABLECIENDO EL DESARROLLO DE LA JUNTA DE POSTORES EN LA QUE SE ADJUDICARAN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 128.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 116, DE ESTA LEY, LLEVARA ACABO EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA PUBLICA, EL CUAL DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA.

ARTICULO 129.- LA JUNTA DE POSTORES EN LA QUE SE ADJUDICARAN LOS BIENES SUBASTADOS A LOS MEJORES OFERENTES, SE DESARROLLARA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

I. SE NOMBRARA A UN REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PARA MOSTRAR FISICAMENTE EL BIEN AFECTO A SUBASTA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL MISMO LO PERMITA.

(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

II. LOS INTERESADOS PODRAN MEJORAR SUS OFERTAS DURANTE LA CELEBRACION DE LA SUBASTA, PARA LO CUAL DEBERAN MANIFESTARLO EN FORMA ESCRITA, A TRAVES DE LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO PROPORCIONE EN EL ACTO DE SUBASTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN PRESENCIA DEL RESTO DE LOS PARTICIPANTES Y DEL ENCARGADO DE LA SUBASTA, QUIEN TENDRA LA OBLIGACION DE ASENTAR TALES SITUACIONES AL IGUAL QUE TODO LO QUE OCURRA EN LA SUBASTA, EN EL ACTO QUE AL EFECTO LLEVE A CABO.

III. LOS OFERENTES CONTARAN CON INTERVALOS DE TIEMPO QUE SE DARAN A CONOCER EN FORMA PREVIA AL INICIO DEL ACTO, LOS QUE SERVIRAN PARA IR MEJORANDO LA ULTIMA POSTURA MANIFESTADA.

ARTICULO 130.- EL BIEN SE ADJUDICARA A LA MEJOR OFERTA Y CONDICIONES DE PRECIO Y OPORTUNIDAD.

ARTICULO 131.- EN LAS BASES DE LA SUBASTA SE ESTABLECERAN LAS INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR OFERTAS DE COMPRA.



CAPITULO IV

DEL REMATE

ARTICULO 132.- EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE REALIZARA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 DE ESTA LEY.

ARTICULO 133.- TODO REMATE DE BIENES SERA PUBLICO Y DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU CONVOCATORIA.

ARTICULO 134.- PARA QUE SE LLEVE A CABO EL REMATE DE BIENES SE DEBERA ANUNCIAR SU VENTA POR 2 VECES CON 3 DIAS HABILES DE DIFERENCIA. LOS AVISOS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DEL LUGAR DONDE SE LLEVE A CABO EL REMATE, O A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA.

ARTICULO 135.- EL ACTO DE REMATE Y DE APERTURA DE OFERTAS SE LLEVARA A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. POSTURA LEGAL, ES LA QUE CUBRE AL MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN;
- II. EL NOMBRE, CAPACIDAD LEGAL Y DOMICILIO DEL POSTOR; Y
- III. LA CANTIDAD QUE SE OFREZCA POR LOS BIENES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 136.- EL OFERENTE AL FORMULAR SU POSTURA, DEBERA ENTREGAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ACTO DE REMATE, EL DIEZ POR CIENTO DE ESTA, EN CHEQUE CERTIFICADO O EFECTIVO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RETENDRA EL IMPORTE REFERIDO HASTA QUE SE DECLARE FINCADO EL REMATE Y DESPUES DE ESA FECHA LO REGRESARA A LOS OFERENTES QUE NO HAYAN RESULTADO GANADORES, EL DIEZ POR CIENTO DE LA POSTURA GANADORA SE APLICARA AL PAGO DEL BIEN ADJUDICADO.



ARTICULO 137.- SI EN LA PRIMERA ALMONEDA NO HUBIERA POSTURA LEGAL, SE CITARA A OTRA, PARA LO CUAL DENTRO DE LOS 5 DIAS HABILES SIGUIENTES SE PUBLICARAN LOS AVISOS CORRESPONDIENTES POR UNA SOLA VEZ, DE MANERA QUE ENTRE LA PUBLICACION DEL AVISO Y LA FECHA DEL REMATE, MEDIE UN TERMINO QUE NO SEA MAYOR DE 3 DIAS HABILES. EN LA ALMONEDA SE TENDRA COMO PRECIO INICIAL, EL PRECIO BASE DE VENTA DEL BIEN CON DEDUCCION DE UN CINCO POR CIENTO.

CAPITULO V

DE LA ADJUDICACION DIRECTA

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 138.- LA ADJUDICACION DIRECTA SE REALIZARA PREVIO DICTAMEN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL SE EMITIRA DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DISPONGA ESTA LEY O DETERMINE EL CONSEJO, DEBERA CONSTAR POR ESCRITO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO SE TRATE DE BIENES DE FACIL DESCOMPOSICION O DETERIORO O DE MATERIALES INFLAMABLES O NO FUNGIBLES, SIEMPRE QUE EN LA LOCALIDAD NO SE PUEDAN GUARDAR O DEPOSITAR EN LUGARES APROPIADOS PARA SU CONSERVACION;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

II. SE TRATE DE BIENES CUYO MANTENIMIENTO O CONSERVACION IMPLIQUE UN GASTO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD;

III. SE TRATE DE BIENES QUE HABIENDO SALIDO A LICITACION PUBLICA, SUBASTA O REMATE EN PRIMERA ALMONEDA NO SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

IV. SE TRATE DE BIENES ASEGURADOS CONTEMPLADOS EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY.

TITULO SEPTIMO



DE LA DESTRUCCION DE BIENES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 139.- EN LOS CASOS DE LOS BIENES SIN VALOR ECONOMICO O CUYO VALOR SEA IGUAL O MENOR A LOS GASTOS DE ENVIO, PUBLICACION DE EDICTOS, ALMACENAJE Y TRANSPORTACION. LA DIRECCION DE BIENES, PODRA LLEVAR ACABO LA DESTRUCCION DE LOS BIENES SIN VALOR ECONOMICO, CADUCOS O INCOSTEABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 140.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PROCEDERA A LA DESTRUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, COMO SON LICENCIAS PARA CONDUCIR, PASAPORTES, ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, CREDENCIALES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 141.- EN LOS CASOS DE PRODUCTOS, OBJETOS O SUBSTANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN EVIDENTE ESTADO DE DESCOMPOSICION, ADULTERACION O CONTAMINACION, QUE NO LOS HAGAN APTOS PARA SER CONSUMIDOS O QUE PUEDAN RESULTAR NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS, DEBERA DARSE INTERVENCION INMEDIATA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES AUTORICEN LA DESTRUCCION DE DICHOS BIENES.

ARTICULO 142.- EN TODOS LOS CASOS DE DESTRUCCION DE BIENES, SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE FIRMARAN LOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, DEBIENDOSE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD, SALUD, PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y DEMAS QUE RESULTEN APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)

ARTICULO 143.- EN TODAS LAS DESTRUCCIONES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERA SELECCIONAR EL METODO O LA FORMA DE DESTRUCCION MENOS CONTAMINANTE, EL METODO DE DESTRUCCION QUE SE SELECCIONE NO DEBERA OPONERSE A LAS NORMAS OFICIALES EXPEDIDAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.



(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTICULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
TITULO OCTAVO

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
CAPITULO I

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017)
ARTICULO 144.- CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL CONSEJO PREVISTOS EN ESTA LEY, SE PODRA INTERPONER EL O LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY INICIARA SU VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CONSEJO TECNICO PARA LA SUPERVISION (SIC) Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS, DEBERA CONSTITUIRSE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 17 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D. S. C. PEDRO CHULIN JIMENEZ.-
RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO



Fiscalía Jurídica

EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE MARZO DE 2013.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico de Bienes Abandonados catalogados como chatarra del Poder Ejecutivo del Estado, se instalará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Fiscalía Jurídica

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán transferidos de inmediato a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 241 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.”]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía que este Decreto y se opondrán al mismo.

Artículo Tercero.- En los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2017.



[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 032 POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 77 Y 91 DE LA LEY DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS".]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Para la Administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, se deberá de atender en primer grado a las disposiciones establecidas en esa materia en el Código Nacional de Procedimientos Penales; con excepción de los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, en donde el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En todo aquello relativo a los procedimientos regulados por este ordenamiento, que no se encuentre previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni esta Ley, se atenderá en forma supletoria a la legislación sustantiva y adjetiva Local en materia Civil.

Artículo Quinto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO